

“Es un ídolo con pies de sal a punto de vadear un río”

Apreciaciones sobre el relevamiento territorial de la Ley 26160 en dos causas judiciales de comunidades mapuche en El Maitén, Provincia de Chubut

María Alma Tozzini
María Emilia Sabatella

Resumen

En este artículo reflexionamos sobre la significatividad que adquirió el relevamiento territorial de la Ley 26160/2006 a la hora de tramitar conflictos territoriales judicializados en El Maitén, Provincia de Chubut. Allí, tres comunidades mapuche en situación de conflicto territorial recurrieron a la herramienta del relevamiento como forma de vehiculizar la resolución o mediación del mismo. En la comunidad Sepúlveda, el relevamiento lo realizó en 2008 el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), ya que la provincia no había aún adherido a la Ley. En las comunidades Caño y Ñiripil, aun cuando en el año 2012 la provincia había adherido, la Defensa Pública convocó a un equipo externo para realizarlo, ya que el gobierno provincial era parte involucrada en los conflictos territoriales. Sin embargo, el relevamiento no se realizó. A partir de estos casos, nuestro primer objetivo será indagar en lo que fue el relevamiento desde sus imponderables ya que los mismos se fueron operativizando de manera *sui generis*. En segundo lugar, nos proponemos mostrar que en ambos casos el mismo tuvo un peso específico considerable dentro de las causas judiciales. Finalmente, reflexionaremos sobre cómo se ha instalado como un lenguaje común para vivir, hablar y actuar sobre los conflictos territoriales mapuche.

Palabras Clave: Relevamiento Territorial – Conflictos Territoriales – Causas judiciales – Mapuche – Chubut

Abstract

This article aims to analize the significance that the territorial survey of Law 26160/2006 acquired during territorial disputes judicialized in El Maitén, Province of Chubut. There, three Mapuche communities in a situation of territorial conflict resorted to the survey tool as a way of conveying the resolution or mediation of it. In the Sepúlveda community, the survey was carried out in 2008 by the National Institute of Indigenous Affairs (INAI), since the province had not yet adhered to the Law. In the case of the Caño and Ñiripil communities, in 2012, even though the province already had adhered, the Public Defense convened an external team to carry it out, since the province was a party involved in territorial conflicts; finally, it was not

realized. From these cases, our first objective will be to investigate what was the survey from its imponderables since they were operationalized in a *sui generis* manner. Second, show that in both cases it had a considerable specific weight within the legal cases. Finally, how it has been installed as a common language to live, speak and act on Mapuche territorial conflicts.

Keywords: Territorial Survey – Territorial Conflicts – Judicial Causes – Mapuche – Chubut

Polaroids

* En 2006, ante los constantes ingresos de ganado a su territorio, la Comunidad Mapuche Enrique Sepúlveda inicia un juicio a su vecino terrateniente para que éste desista de dicha intrusión. Finalmente, en 2013, la comunidad gana el juicio. Los fallos de 1º y 2º instancia toman como una de las pruebas de peso de la razón de la Comunidad, la Carpeta Técnica del relevamiento territorial de la Ley 26160; especialmente su informe histórico antropológico.

* En 2012, las Lof Cañío y Ñiripil realizaron una acción de amparo debido a que el Municipio de El Maitén y la Provincia de Chubut iniciaron la construcción de un centro de esquí en sus territorios. En la causa, las Lof piden ser relevadas territorialmente. Debido a que la provincia era parte involucrada en el conflicto, solicitan un equipo técnico externo para efectuarlo. Si bien el relevamiento nunca se realizó, el mismo fue condición para la mediación. Finalmente, el fallo fue positivo para las Lof¹.

Introducción

En este artículo nos proponemos reflexionar sobre la significatividad que adquirió el relevamiento territorial de la Ley 26160/2006² a la hora de tramitar conflictos territoriales judicializados en el paraje Buenos Aires Chico, aledaño a la localidad de El Maitén, en el noroeste de la provincia de Chubut. En ese paraje, tres comunidades mapuche en situación de conflicto territorial recurrieron a la herramienta del relevamiento como forma de vehiculizar la resolución o mediación del mismo. La particularidad de estos procesos es que, en ninguno de los tres casos, el gobierno provincial intervino. En el caso de la comunidad Sepúlveda, el relevamiento lo realizó en 2008 el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), debido a que la provincia no había aún adherido a la Ley y, en consecuencia, no había constituido aún su Equipo Técnico. En las comunidades Cañío y Ñiripil, aun cuando en el año 2012 la provincia había adherido, el Ministerio de la Defensa Pública de Esquel (en adelante la Defensa) convocó a un equipo externo para realizarlo, ya que el gobierno provincial era parte involucrada en los conflictos territoriales. Sin embargo, el relevamiento no se realizó.

El relevamiento territorial es un fenómeno que ha sido explorado desde la antropología en nuestro país debido a que ha significado transformaciones en los términos en los cuales

¹ Lof puede ser entendida como Comunidad. Elegimos acá respetar la forma en que cada comunidad se auto-denominaba en el momento de los procesos que estamos analizando.

² La Ley 26160/06 declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquéllas que preexisten. Así mismo, esta ley dicta que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas deberá realizar el relevamiento técnico – jurídico – catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas.

el estado fue forjando espacios de participación indígena, pero a la vez ha generado nuevas formas de gobierno y control, de lenguajes y representaciones. Claudia Briones (2015) ha analizado el caso del relevamiento como parte de las legislaciones elaboradas durante los gobiernos de Néstor Kirchner (2003 – 2007) y el primer mandato de Cristina Fernández de Kirchner (2007 – 2011) dirigidas al establecimiento de políticas para pueblos indígenas.³ En este nivel, indagó los efectos de sentido que las mismas han producido en su implementación y en vinculación con una nueva hegemonía gubernamental tendiente a delimitar lo “nacional y popular” (Briones 2015). Samanta Guiñazú (2018) ha descrito la forma en la cual el relevamiento territorial operó como política en la construcción de sujetos particulares –a través del establecimiento de ciertas burocracias, cuestionarios, construcción de cartografías, pedidos de títulos y definiciones, entre otras– a partir del seguimiento de las rutinas propias del desarrollo del programa. En la misma dirección, Laura Sterpin (2017) analizó los Consejos de Participación Indígena al interior del relevamiento, concluyendo que si bien el INAI escuchó críticas que llevaron a flexibilizar los espacios de participación y a ampliar la cantidad de representantes que ocupaban estos espacios, los mismos fueron más bien “inversiones hegemónicas”, es decir, espacios donde paradójicamente en lugar de dar efectiva participación, se construyó consenso y legitimidad respecto del accionar estatal y de sus políticas dirigidas a pueblos indígenas.

No desatendiendo los aportes de estos trabajos, el análisis que aquí presentamos tiene ciertas particularidades. En primer lugar, si bien en el primer caso el relevamiento lo realizó el INAI central y en el segundo caso el relevamiento no se realizó, en ambos la provincia quedó al margen de los procesos. Sin embargo, y tal vez por lo *sui generis* de su aplicación y/o planteo, éstos devienen ejemplos claves para pensar la forma en la cual operó el relevamiento independientemente de lo que podría entenderse analizando su aplicación reglamentaria. Es decir, nos proponemos como primer objetivo indagar en lo que fue el relevamiento desde sus imponderables. En segundo lugar, nuestro objetivo será mostrar que en ambos casos el relevamiento tuvo un peso específico considerable dentro de las causas judiciales; peso que se ligó –en buena medida– a los sentidos de uso que fue cobrando a lo largo del tiempo y a cómo comenzó a ser visualizado como una pieza de prueba en los juicios; más que por su capacidad de resolver en el plazo inmediato de su ejecución la titularidad de la tierra. Y finalmente, a partir del análisis dentro de los proyectos políticos y de lucha de estas tres Lof por el territorio, nos preguntamos, cómo el relevamiento –y la forma en la que se operativizó– se ha instalado como un lenguaje común (Roseberry 2007) para vivir, hablar y actuar sobre los conflictos territoriales mapuche, pregunta que comienza a cobrar relevancia en nuestras investigaciones y en las formas en las que trabajamos etnográficamente. En última instancia –e inspiradas en un planteo de Das y Poole (2008)– estamos proponiendo una reflexión acerca de cómo el estado es reconfigurado creativamente en los márgenes

³ Sumada a la Ley 26160/06, en el año 2006, se crea la Dirección de Pueblos Originarios y Recursos Naturales dentro de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. En 2009 se sanciona la Ley 26522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, asumiendo el compromiso de contribuir con el sostentimiento de propuestas que ponderen la comunicación audiovisual y obtienen el registro diferentes medios de comunicaciones dirigidos por personas indígenas; en cuyo marco surge, en el año 2012, WALKINTUN TV en San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro. También se crea el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas (Renopi) (Briones 2015).

y cómo su supuesta solidez se resquebraja y reconfigura a partir de la forma en la que los sujetos se apropián de sus herramientas para sus propios objetivos.

Así, a los fines de organizar este escrito, nos abocaremos enseguida al desarrollo de los casos objeto de análisis. Posteriormente nos adentraremos en las particularidades de pensar el relevamiento como un “lenguaje de contienda”. Finalmente, proponemos unas palabras de cierre que invitan a continuar la reflexión.

Dos casos paradigmáticos de relevamiento territorial en un paraje del noroeste provincial

El caso de la Comunidad Enrique Sepúlveda. La intervención del INAI central

En el año 2006 la comunidad Mapuche Enrique Sepúlveda iniciaba un juicio⁴ a sus vecinos terratenientes por la introducción de ganado y la construcción de un puesto en la zona de veranada de lo que consideraban formaba parte del territorio ocupado históricamente por la familia. Esta acción por parte de sus vecinos, estimada en la irrupción de 80 vacunos para pastoreo, era calificada por los integrantes de la comunidad como un intento de despojo ya que dicha introducción de ganado ajena reducía las posibilidades de pastoreo del ganado propio. Y es que la familia Sepúlveda venía sufriendo desde hacía al menos 30 años avances sobre sus territorios por parte de vecinos que –a diferencia de ellos– habían ido logrando la titularización de sus tierras. En efecto los Sepúlveda denuncian que desde el año 1976 –cuando el expediente de tierras provincial de 1959⁵ pasa de la administración provincial a la municipal y allí se “extravía”⁶– comienzan a sufrir el avance de alambrados por parte de algunos linderos que –a diferencia de ellos– logran rápidamente titularizar la tierra. Aun cuando existe una nota del presidente del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural del Chubut,⁷ fechada en 1959, donde se le notifica a la familia que ha quedado registrada en el organismo la solicitud de regularización de tierras; cuando el mismo organismo en 2005 notifica a la familia que en febrero de 1976 el expediente pasó al municipio; en 2003, el intendente en ejercicio –emparentado con el terrateniente en cuestión– deja constancia de que en ese municipio no obran expedientes de solicitud de tierras a nombre de la familia Sepúlveda.

Frente a esta situación administrativa, y ante el avance de hecho de sus vecinos, más las denuncias de amenazas y hechos de violencia que la comunidad ha venido realizando, las

⁴ Caratulado "COMUNIDAD MAPUCHE ENRIQUE SEPÚLVEDA c/ HEMADI, Alberto y otros/ Interdicto de Retener" (Expte. N° 20-2006), se tramitaba ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut (Esquel). En adelante nos referiremos a ella como Provincia de Chubut, 2006.

⁵ Es importante aclarar aquí que dicha fecha corresponde al año en el cual, luego de la provincialización de Chubut en 1958– el organismo provincial toma cuenta de ese expediente que tiene fecha de inicio en la Dirección de Tierras del Ministerio de Agricultura nacional en 1936. Es decir, previo a la provincialización.

⁶ El “extravío” de los expedientes de tierras de familias campesinas indígenas al pasar de un nivel administrativo a otro no es un hecho aislado; en efecto, la Comunidad Mapuche Motoco Cárdenas de Lago Puelo, Provincia de Chubut, reclamó por años su expediente en el municipio local, supuestamente extraviado de pasar de la administración provincial a la local, llegando a judicializar el caso (Tozzini 2014).

⁷ Esta es la denominación de organismo que administra las tierras a nivel provincial.

acciones legales parecían la única salida. A su vez, ante el pedido de informes que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas realizaba al municipio respecto del expediente presuntamente extraviado, el municipio respondía con un informe del agrimensor que oportunamente había realizado el deslinde entre la familia Sepúlveda y un ex diputado provincial quien vendiera la tierra a los vecinos con los que actualmente tenía inconvenientes.

Volviendo al inicio de la causa –iniciada el 21 de febrero de 2006– se requería allí la cautela jurisdiccional del inmueble, se solicitaba la medida precautoria de no innovar a efectos de que los terratenientes no ingresaran más ganado y se solicitaba como prueba pericial la designación de un perito agrimensor de oficio para que “practique un relevamiento de la ocupación del inmueble cuya posesión reivindica la actora, procediendo asimismo a su demarcación mediante precisión de la técnica y su ciencia” (Provincia de Chubut 2006, f. 100). Esto es, se solicitaba que un perito agrimensor determinara qué porción del territorio poseía la comunidad.

Sin embargo, la búsqueda del profesional no resultó tarea fácil. Los agrimensores designados por el Juzgado o bien fueron recusados por la Defensa arguyendo parcialidad⁸ o bien se excusaron de tomar el caso. Asimismo, por diversos motivos la inspección judicial en terreno se iba dilatando. Mientras tanto, se sucedían las intrusiones de ganado en el territorio y el Juez de Paz de El Maitén advertía sobre las altas probabilidades de producirse hechos de violencia, atento a lo sensible del caso y la dilación de su resolución.

Finalmente entonces, en julio de 2008 la Defensa decidía solicitar al juez la interrupción momentánea del proceso judicial, aunque no las medidas cautelares que ya habían sido dispuestas para preservar el inmueble. Lo solicitaba en virtud de un acta de reunión que se había generado con fecha 2 de julio de 2008 en el territorio de la Comunidad Mapuche Enrique Sepúlveda. En dicha reunión, a la que asistieron, además de los miembros de la comunidad, un representante de la Defensa, el Director de Tierras del INAI, el Director Provincial de Asuntos Indígenas del Chubut y la representante ante el Consejo de Participación Indígena, además de un funcionario del INTA de El Maitén, se decidía solicitar al juzgado interrumpir el proceso en vistas de la aplicación del relevamiento territorial de la Ley 26160 que había sido reglamentada en 2007 a nivel nacional, y a la cual la administración provincial aún no había adherido.⁹ Dicho relevamiento produciría la prueba mediante “el relevamiento de los puntos del territorio (GPS)” (Acta 2/7/2008, Provincia del Chubut 2006). El relevamiento territorial operaría entonces como una suerte de “mensura paralela” realizada por un equipo técnico operativo (en adelante ETO) familiarizado con las características y problemáticas específicas de las comunidades indígenas, así como con sus modalidades de ejercicio de la ocupación territorial. Si bien los demandados se opusieron a dicha interrupción, el Juez terminó dictaminándola en el mes de septiembre aunque mantenía las medidas cautelares ya dictadas. Lo hacía entendiendo que

⁸ Por ejemplo en el primer llamado el Juzgado convoca como perito agrimensor a aquél que había sido propuesto como “perito de parte” por los demandados, contratado en repetidas oportunidades por éstos.

⁹ Si bien hubo convenios previos entre el INAI y la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco (sede Comodoro Rivadavia) para la realización del relevamiento, la administración provincial recién adhiere a la ley en 2012 mediante Resolución INAI N° 1.091/12. Con ella se dio por aprobado –el 1 de noviembre de 2012– el Convenio Específico suscripto entre el INAI y la PROVINCIA a los fines de dar continuidad al relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas en la Provincia del Chubut.

la Ley 26160 indicaba “suspender actos procesales que traten la materia posesión y propiedad comunitaria relativa a dichas tierras y que dicha intervención puede tener especial trascendencia, incidencia y utilidad para arrojar una solución alternativa a la jurisdiccional o nutrir un más acabado conocimiento” (Provincia de Chubut 2006, fs.606/ 607). La medida fue apelada por los demandados, pasando esta instancia a la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut (en adelante CANO) donde, finalmente, la suspensión del juicio fue desestimada. De todas formas, y aún mientras se sucedían las citaciones a agrimensores y nuevas intrusiones de ganado vacuno en territorio comunitario por parte de los demandados, en marzo de 2009 la Defensa informa al juez la finalización del relevamiento realizado en el marco de la Ley 26160 y la posibilidad de solicitar al INAI sus resultados. Pese a la negativa de los demandados de incorporar esta nueva prueba, el juez decide hacerlo y pedir la documentación al INAI.

En agosto de 2009 el INAI responde que en virtud de la solicitud de la Comunidad se procedió a realizar el relevamiento desde el Equipo Técnico Central. Aclarando que el informe enviado es parcial –pues aún se está trabajando en la versión definitiva– elevan la documentación que integraría la Carpeta Técnica de la Comunidad; esto es: el cuestionario a comunidades indígenas (conocido como CUECI), una cartografía con puntos GPS elaborada por el equipo técnico en conjunto con la comunidad y el informe histórico antropológico elaborado por dos antropólogas (una de ellas co-autora de este artículo).

Constatada por la Defensa la incorporación del relevamiento como prueba y la no observación de los demandados de la misma, ésta solicita al juez: suspender el llamado al perito agrimensor en virtud de que con el relevamiento de la Ley 26160 se da por probada la posesión y en vistas de que los demandados, según la Defensa, no se preocuparon en producir la prueba al tiempo que –como agravante– habían sido condenados penalmente por desobediencia en las medidas cautelares de esta causa. En este marco le solicitan al Juez dictar sentencia definitiva.

Sin embargo esta petición es rechazada por los demandados quienes solicitan se convoque a un perito agrimensor de oficio. Este trámite se dilata, sucediéndose en el transcurso del tiempo nuevos hechos de introducción de animales, agresiones físicas al *Lonko*¹⁰ de la comunidad y problemas con el juez de Paz de la localidad. Finalmente, ante la dilación de la causa y la imposibilidad de contar con un perito agrimensor, el Juez decide la realización de un reconocimiento judicial para el 28 de marzo de 2011. En todo caso, lo que nos interesa destacar es que en el oficio judicial, aquello que el juez tomará como base para ubicarse territorialmente en dicho reconocimiento es la invernada que “fuera así identificada por el “INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS” en el informe agregado en autos a fs. 716/ 747” (Provincia de Chubut, 2006, fs. 889. Mayúsculas en el original).

El reconocimiento judicial se llevó a cabo no sin desacuerdos entre los litigantes. Atento a esto, el 7 de abril el Juez emite una nueva sentencia ampliando la medida cautelar a todo el territorio de la Comunidad Mapuche Enrique Sepúlveda. En ella manifiesta que al momento el documento de relevancia donde se describe el territorio que habita la comunidad mapuche es el relevamiento territorial producido en el marco de la ley 26160 que se encuentra agregado al expediente. Y agregaba que “siendo el INAI (...) el organismo encargado de gestionar el relevamiento

¹⁰ Jefe o cabecilla de la Comunidad/Lof.

técnico-jurídico-catastral de la situación de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas, entiendo que las conclusiones del informe de fs. 716/747 acreditan, en esta etapa del proceso, la ocupación que invocan los actores” (Provincia de Chubut, 2006, f. 920). Reconociendo el relevamiento como prueba, ésta lo impulsa a delimitar la prohibición de ingreso de los demandados a una zona (aún más amplia que la dictada en la anterior medida cautelar) que logra ser claramente definida; situación novedosa pues hasta el momento había sido materia de continuas discusiones en el expediente. Tomando así la cartografía del relevamiento, son esos límites los que el juez acredita para dictar la prohibición de ingreso de los demandados, sus empleados y su ganado. Dicha prueba se convierte entonces en la pieza que los demandados deben observar para no incumplir la prohibición. La sentencia es apelada por éstos y en consecuencia se eleva a la CANO. En el transcurso, el INAI remite al Juzgado la Resolución N° 706 que dicta la finalización del relevamiento territorial de la Comunidad Sepúlveda, contando entonces con la Carpeta Técnica definitiva. Por su parte los demandados continúan solicitando la intimación al perito agrimensor designado en 2010 aun cuando la Defensa, y ante las dilaciones del caso, solicitará nuevamente, sin éxito, se deje sin efecto su designación y se cierre el periodo de prueba atento a la Carpeta Técnica definitiva elevada por el INAI.

Finalmente el perito agrimensor realiza la mensura solicitada y con esa última se cierra el período de pruebas y el juez dicta, en octubre de 2012, la sentencia definitiva (Fallo 71/2012 en Provincia de Chubut 2006). Si bien el fallo es extenso, en él toma como pruebas de peso: a) la Carpeta Técnica del INAI, b) el reconocimiento judicial realizado en marzo de 2012 y c) el informe generado por el agrimensor. Respondiendo a los demandados aclara que en dicho juicio no se está discutiendo propiedad –motivo por el cual los títulos de los demandados no contarían como prueba– sino que se está discutiendo posesión. Agrega que el informe del INAI “identifica con bastante precisión el área o zona que habitan y ocupan los miembros de la comunidad “Enrique Sepúlveda”, surgiendo del croquis de relevamiento territorial (fs. 722), de la determinación de límites (fs. 720) y del informe histórico antropológico (fs. 723/747)” (Provincia de Chubut 2006, fs. 1005 vta.). Finalmente, en su parte resolutiva el Fallo 71/2012 dictamina hacer lugar a la demanda y a lo solicitado por la comunidad (que cese la turbación a su posesión y que el estado la proteja)

respecto del predio de aproximadamente 300 has. ubicadas en parte del lote 9, Fracción B, Sección J-III de Buenos Aires Chico, de la jurisdicción de El Maitén, el que surge individualizado en su extensión y límites del informe elaborado por el INAI (fs.716/747) y el croquis elaborado por el perito agrimensor y agregado a fs. 986 (Provincia de Chubut, 2006, fs. 1007 vta. y 1008).

El fallo es apelado por los demandados¹¹, quienes dedican un punto entero a argumentar sobre “el nulo valor probatorio del informe” y su endeblez científica “irreflexivamente ponderado por el “a-quó” en su sentencia” (Provincia de Chubut 2006, fs. 1018 vta.). Como primera apreciación postulan que el relevamiento “Es un ídolo con pies de sal a punto de vadear un río” (Provincia de Chubut 2006, fs. 1019) en clara referencia a ser algo que impacta pero que es sobradamente

¹¹ La Comunidad Mapuche, si bien celebra el fallo, apela el punto 2 de la resolución por cuanto también le aplica a ella las costas del juicio.

vulnerable o enclenque. Y es que para los demandados, la prueba no puede incluir los dichos de los interesados; así, poniendo además en cuestión determinados hechos históricos locales mencionados en el informe para probar la profundidad histórica de la familia Sepúlveda en el lugar, ese punto de la apelación se dedica a afirmar que “ninguna conclusión imparcial y ecuánime se puede extraer de él” a la vez de destacar su “vaguedad” y “nulo rigor científico e histórico”. A su vez asumen que “ninguna estima merece ese informe y mucho menos para erigirse en la única prueba de la sentencia de mérito en el punto neurálgico” (Provincia de Chubut 2006, fs. 1021).

No nos detendremos en la respuesta que la Defensa da a esta apelación, sino en señalar cuáles fueron los puntos que la CANO destacó para rebatir los argumentos de la misma y que dieron finalmente por vencedora en la causa a la Comunidad demandante en el fallo (Sentencia CANO 18/2013 en Provincia de Chubut 2006).

En principio los camaristas responden que el Juez no está obligado a ponderar por igual todas las pruebas sino aquellas que le resultan útiles y decisivas para el fallo de la causa. Sin embargo, es interesante como uno de los integrantes de la cámara de alzada indica que el Informe del INAI fue sopesado de igual forma que la sentencia de CANO obrante en la causa (y a la cual ya hicimos referencia más arriba), el reconocimiento judicial y el croquis presentado por el perito agrimensor. En este sentido, continúa, el juez está mostrando que todas esas pruebas tuvieron peso, reconociendo al relevamiento del INAI como una prueba más entre las “clásicas” piezas de prueba.

Por su parte, y respondiendo a las críticas respecto del rigor científico del relevamiento, este magistrado del tribunal cita de manera textual la parte metodológica del Informe histórico antropológico donde se da cuenta del entrecruzamiento entre las narraciones, las fuentes escritas y la reorganización de la experiencia articulada con la elaboración teórica del investigador mientras da cuenta de las fuentes citadas y el listado bibliográfico final. Por su parte pondera la investigación de campo citando pasajes donde se brindan detalles “micro” del lugar. Finalmente, se dedica a cruzar algunos pasajes del Informe del INAI con lo registrado en oportunidad de la inspección judicial.

Por último concluye que “el informe del INAI es una prueba esencial, fundada en datos objetivos y que por sí misma, sin perjuicio de lo ya dicho, habilitará para rechazar el agravio bajo análisis” (Provincia de Chubut 2006, fs. 1074 vta.). De esta manera no sólo el relevamiento del INAI se convertía en una pieza clave en el fallo a favor de la Comunidad sino que, en el proceso, se había ido fortaleciendo como prueba.

El caso de las Lof Caño y Ñiripil:

La convocatoria a agentes externos y la no realización del relevamiento

Desde el año 2011 las Lof Mapuche Caño y Ñiripil del Cerro León, también del paraje Buenos Aires Chico de la localidad de El Maitén se encuentran atravesando un conflicto territorial debido a que el estado municipal –en cuyo ejido se encuentran asentadas– impulsó en sus territorios un proyecto de mega-turismo, financiado por el estado provincial. Este proyecto prevé la construcción de diecinueve pistas de esquí y una aldea turística.

Como sucede en gran parte de las comunidades indígenas que se encuentran asentadas dentro del actual territorio del estado Nación argentino, y tal como quedó evidenciado en el

ejemplo antes expuesto, estas Lof no cuentan con título de propiedad producto de distintos mecanismos de despojo –como el “extravío” de expedientes antes expuesto–, las relocalizaciones y el no reconocimiento de este colectivo por parte del estado. La falta de título fue la principal excusa que el estado municipal utilizó para justificar sus acciones cuando ambas comunidades consultaron acerca de las obras que se estaban realizando en sus territorios, las cuales se iniciaron sin haberles solicitado permiso alguno. Frente a esta consulta, desde el municipio les respondieron que sus territorios dentro del ejido municipal estaban categorizados como “tierras fiscales”,¹² negando en esta afirmación los derechos de las familias sobre el lugar, su ocupación histórica y los pagos de permiso de pastaje que han realizado históricamente por sus animales.

En el año 2012 las Lof Caño y Ñiripil habían iniciado una medida cautelar¹³ en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut acompañados –al igual que la Comunidad Sepúlveda– por el Ministerio de Defensa Pública de Esquel. Esta medida estaba dirigida tanto al municipio como al estado provincial de Chubut para que se detuvieran las obras y modificaciones realizadas en sus territorios.

En este contexto de conflicto y judicialización, la pertenencia y la antigüedad en el lugar de las Lof fueron puestas en cuestión tanto en la esfera pública de la localidad como en la judicial por parte de los abogados del municipio, renovando ciertas versiones sobre la historia de El Maitén y Buenos Aires Chico que borraban o pormenorizaban su presencia allí. La falta de pruebas que gozaran de legitimidad en la arena judicial era un eje central que dificultaba rebatir tales argumentos. Frente a esta desacreditación, la garantía –de acuerdo a la ley 26160– de realizar el relevamiento territorial era leída como una posibilidad para generar pruebas. Previo a la presentación del recurso de amparo, las comunidades habían iniciado el trámite de inscripción en el Registro provincial de Comunidades Indígenas, dependiente de la Escrivanía de Gobierno de la Provincia del Chubut. Tras esta inscripción, solicitaron al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas la inclusión dentro del relevamiento de comunidades indígenas en el marco de la ley 26160. Con respecto a este pedido, el Director del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas respondió a una de las abogadas lo siguiente:

De acuerdo al Convenio Específico celebrado entre este Instituto y el Ministerio de Gobierno de la provincia, con fecha del 1 de noviembre del corriente, tanto la Comunidad Mapuche Caño –con personería jurídica inscripta ante la Escrivanía General de Gobierno de la provincia bajo registro N° 60/2012–, así como la Comunidad Mapuche Ñiripil –con personería jurídica inscripta ante la Escrivanía General de Gobierno de la provincia bajo registro N° 61/2012–, se encuentran en el listado de comunidades del Programa Provincial de relevamiento territorial. Asimismo, es necesario informar que, a través de un

¹² Parcelas que nominalmente pertenecen a los estados, en este caso local.

¹³ Provincia de Chubut 2012. “COMUNIDAD MAPUCHE CAÑO y OTROS C/ PROVINCIA DEL CHUBUT Y OTROS S/ ACCIÓN AMPARO” (Expte. 338/2012), tramitado en el Juzgado en primera instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut (Esquel). En adelante podremos referirnos a la causa como Provincia de Chubut 2012.

trabajo preliminar por parte del Equipo Técnico Operativo, será evaluada la pertinencia de la implementación del Programa de relevamiento territorial de las comunidades que conforman ese listado. (Nota del Director de Tierras y RENACI del INAI, 16 de Noviembre del 2012 en Provincia de Chubut 2012)

Para los abogados y las Lof la lectura era simple: la administración provincial estaba involucrada en el proyecto de las pistas de esquí y, por tal motivo, postergaba la realización del relevamiento. Esta argumentación fue esgrimida por ambas Lof dentro de la fundamentación del documento del amparo; en el mismo daban cuenta de por qué hacer intervenir a la justicia mediante el recurso de amparo en el conflicto:

Todo esto, V.S., no hace más que demostrar claramente la gravedad del avasallamiento al que están siendo sometidas nuestras Comunidades, toda vez que el organismo que, según lo expresado por el Director de Tierras del INAI, evaluará la pertinencia o no de la implementación del programa de relevamiento territorial en nuestras comunidades, pertenece al mismo estado provincial que indiscriminadamente avanza sobre nuestras tierras de ocupación ancestral con la firme decisión de continuar con la ejecución de su ‘Proyecto Cerro Azul Centro de Esquí’, sin consultarnos y sin respetar la ocupación tradicional e histórica que durante más de 120 años venimos desplegando en nuestras tierras, la que en varias oportunidades fue reconocida públicamente por ellos mismos y que, como referimos anteriormente, surge palmariamente del acta de fecha 30 de diciembre de 1976, suscripta por Sandalio Caño y el Primer Alférez Don Juan Carlos Vaquer, Intendente Municipal Interino de la Municipalidad de El Maitén, como así también del Formulario de Solicitud de Tierras que, completado y firmado por Sandalio Caño, en la Municipalidad de El Maitén de la misma fecha. En ambos documentos consta que: la ocupación de Sandalio Caño es continuación de la ejercida por Bautista Caño a partir del año 1914; que la ocupación de Sandalio Caño linda al Norte arroyo en medio con la ocupación del Señor Marcelino Ñiripil y otros; y que al Oeste con más tierras fiscales provinciales (Tierras de Veranada). Acompañamos copia certificada de los documentos originales con la presente como prueba documental. (Acción de Amparo en Provincia de Chubut 2012).

La acción de amparo buscaba (tal como fue enunciado en el documento) la prohibición de continuar toda ejecución del proyecto de centro de esquí en laderas del Cerro Azul (Cerro León) hasta que se efectivizara la consulta previa a las Lof Mapuche afectadas por el emprendimiento, se realizará una Evaluación de Impacto Ambiental y se garantizaran los derechos territoriales mediante la ejecución del programa de relevamiento territorial de la Ley 26160.

En el mes de febrero del año 2013, durante una audiencia mantenida entre los integrantes de las Lof y sus abogados de la Defensa, abogados de la provincia de Chubut, el intendente y el abogado del Municipio de El Maitén y el Fiscal de estado –Dr. Blas Meza Evans– se propone abrir una instancia de diálogo y suspender –en tanto– las tramitaciones de la causa y las obras de construcción.

Unos días después, los integrantes de la Lof Cañío y Ñiripil realizan un *Trawn* (Parlamento) en el cual deciden aceptar la instancia de diálogo poniendo nuevamente el tema del relevamiento, en este caso, como condición:

relevamiento de los territorios comunitarios en su totalidad con plena participación indígena, respetando los usos espirituales, veranadas y demás usos que las comunidades respetan ancestralmente. Con la correspondiente entrega de título de propiedad comunitaria a las comunidades Cañío, Ñiripil y Sepúlveda (Acta *Trawn* realizado el 22 de febrero de 2013).

Este acuerdo sostenido en el parlamento fue elevado al Juez por los abogados de la Defensa. Una de las autoras de este escrito inició su trabajo con las Lof en 2013 en el marco de un equipo de investigación más amplio que tenía la intención de realizar una reconstrucción de las memorias comunitarias y territoriales, e incluso construir una cartografía que no sólo ubicara dichas memorias, sino que les permitiera dar cuenta de sus movilidades, usos y ocupación territoriales.¹⁴ A simple vista, algo muy similar a lo que se efectuaba en el relevamiento territorial de la Ley 26160: un informe histórico antropológico, una cartografía y un informe jurídico. En el marco de este trabajo, durante el mes de diciembre del año 2013, se llevó a cabo una reunión con abogados y trabajadores sociales del Ministerio de la Defensa Pública junto a las antropólogas que compartían el equipo de investigación.¹⁵ La imposibilidad de lograr el relevamiento por vía provincial –debido a que la provincia era uno de los agentes involucrados en el litigio– llevó a que los abogados buscaran otras alternativas para realizarlo de manera exitosa. Una de ellas era el pedido formal de la comunidad de incluir un relevamiento externo realizado por nuestro equipo de investigación para evitar que la administración provincial –parte en el litigio– se viera involucrada. Nuestra incorporación tenía el propósito de constituir un Equipo Técnico de trabajo independiente del Equipo Técnico de Chubut que, se temía, obedeciera a los intereses de la administración provincial. Sin embargo, luego de varias reuniones de trabajo, presupuestos e inicio de la realización, el relevamiento no se consumó, precisamente porque desde el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas continuamente daban la palabra de que lo realizarían desde el Equipo Técnico central sin involucrar a la provincia.

Luego de tres años, el 15 de diciembre del año 2015 –y sin haberse consumado el relevamiento– ambas Lof obtienen dictamen favorable ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut respecto de la medida cautelar. De acuerdo con el fallo, se prohíbe continuar con la ejecución de las obras correspondientes al centro de esquí o centro de actividades de montaña hasta tanto se

¹⁴ Como parte de ese trabajo colaborativo, una de las autoras de este artículo realizó su investigación de doctorado (Sabatella 2017).

¹⁵ Nos referimos a algunas antropólogas que trabajábamos/trabajamos con comunidades indígenas en Chubut en el marco del Grupo de Estudios sobre Memorias Alterizadas y Subordinadas (GEMAS) enmarcado –en ese momento– en el PICT 2010–0628 (2010 – 2013): “*Procesos de recordar y olvidar en contextos de subordinación. Una aproximación comparativa en torno a la memoria como objeto de reflexión*” dirigido por Ana Ramos y radicado en el IIDyPCa (CONICET, Universidad Nacional de Río Negro).

cumplimente el proceso de evaluación de impacto ambiental (el cual hasta el momento de escritura de este trabajo no se realizó).

Aun cuando el relevamiento no llegó a efectuarse, cobró un lugar relevante como prueba –en este caso ausente– dentro de la sentencia:

de la normativa nacional y provincial reseñada, como fue anticipado, surge con Claridad que no es función de los tribunales establecer quien o quienes deben ser considerados Comunidades Indígena o Pueblos originarios como tampoco es función de los tribunales de justicia establecer cuál es el territorio que las comunidades tradicionalmente ocupan, ya que ello debe ser determinado por el INAI conforme lo establece la ley 26.160. Sentado ello, es preciso puntualizar que si bien las comunidades actoras se hallan inscriptas por ante el Registro de Comunidades Indígenas de la Provincia, lo que implica su reconocimiento como tales, no surgiendo de autos que se haya efectuado el relevamiento territorial referido en párrafos precedentes con relación a las tierras que ocupan, no es posible por el momento afirmar con absoluta certeza que el centro de esquí proyectado afecte o pueda afectar los derechos de posesión comunitaria de la tierra que las comunidades actoras dicen tradicionalmente ocupar (Sentencia Definitiva Primera Instancia, Diciembre de 2015 en Provincia de Chubut 2012).

Como vemos, de acuerdo con la sentencia del juez, el relevamiento era una prueba de posesión, como éste argumenta, debido a que al momento del fallo no se encontraba realizado, no se podía determinar que el proyecto del centro de esquí afectaba efectivamente a los territorios de las comunidades.

Tanto en el pedido de los abogados de las Lof como en la sentencia, el relevamiento en el marco de la causa –y tras el caso Sepúlveda donde, como vimos, venía resultando exitoso como elemento de prueba– funcionaba para dirimir el conflicto. Y lo hacía aun cuando –al menos en el corto plazo– no terminaba de aclarar la propiedad de las tierras, ni dar títulos a las Lof. Por su parte para éstas funcionaba también como la “constitución de pruebas” con la legitimidad estatal. Es decir, el relevamiento en este caso de análisis se fue formulando como símbolo y modelo acerca de cómo hablar del conflicto.

Pensar el relevamiento como lenguaje de contienda

De acuerdo a los ejemplos arriba trabajados nos interesa reflexionar sobre dos cuestiones: en primer lugar sobre la forma en la cual el relevamiento se constituyó en la manera a través de la cual abordar y hablar sobre los conflictos territoriales de las comunidades mapuche. En segundo lugar, y unido a lo anterior, cómo en el proceso que fuimos siguiendo en los ejemplos, dicho relevamiento fue adquiriendo cada vez con más vehemencia el rango de “prueba” en los procesos judiciales. Esto queda evidenciado en la forma en la cual las Lof Cañío y Ñiripil intentan buscar la manera de presentar un relevamiento, aunque tengan para ello que escamotear a la administración provincial y el camino se les vaya haciendo cada vez más sinuoso.

Siguiendo a Philip Corrigan y Dereck Sawyer (2007) el estado Nación es una formación cultural que a través de discursos y rutinas va produciendo su poder en pos de constituir una ciudadanía homogénea –es decir, una forma de ser y hacer apropiada dentro del estado. A la par,

va construyendo identidades diferenciadas (como por ejemplo, las personas indígenas), a las cuales particulariza, excluye y controla también a través de estas rutinas y discursos. Partiendo de esta producción de políticas y legislaciones, el estado pareciera construir un lenguaje común sin fisuras, formas de ser y hacer dentro del mismo. Desde esta perspectiva, una política como el relevamiento territorial formaría parte de las acciones coercitivas del estado “las cuales definen y crean ciertas clases de sujetos e identidades, mientras niegan y excluyen otras clases de sujetos e identidades” (Roseberry 2002:4). Así, releyendo a Gramsci, y su postulado respecto de la fragilidad de la hegemonía, William Roseberry (2007) nos invita a cambiar el eje de la discusión para instalarlo en los procesos de lucha y disenso que se conforman para discutir esta construcción de poder estatal, que es *per se* conflictiva y debatida. Es decir, pensar que las “palabras, imágenes, símbolos, formas, organizaciones, instituciones y movimientos usados por las poblaciones subordinadas para hablar sobre, comprender, confrontar, acomodarse o resistir su dominación son modeladas por el mismo proceso de dominación” (Roseberry 2007:127).

Esta perspectiva se centra entonces en analizar los discursos y acciones que para contradecir este orden impuesto por el estado utilizan las mismas estructuras administrativas y discursivas que el estado impone, es decir, lo hacen estableciendo un “lenguaje común o forma de hablar sobre las relaciones sociales que demarca los términos centrales en torno a, y en función de los cuales se dan la controversia y la lucha” (Roseberry 2007: 127). El relevamiento territorial que aquí venimos analizando se conjuga dentro de estos términos al interior de los colectivos mapuche con los que trabajamos. Así, si bien los autores que venimos siguiendo postulan que el estado impone palabras y términos mas no obliga a las personas y colectivos a usarlos (Roseberry 2007), los casos arriba descriptos muestran menos el rechazo de los términos que formas particulares de re-definirlos y malestarlos en el marco de agendas y luchas particularmente situadas en el espacio (una particular formación provincial) y tiempos que van modificando las relaciones de fuerzas así como las ausencias/alianzas de la administración provincial.

Siguiendo esta línea, Veena Das y Deborah Poole (2008) entienden que la antropología es la disciplina adecuada –por privilegiar el análisis de las experiencias– para comprender al estado en sus márgenes, es decir, cuando nos distanciamos en el campo –o nos sumergimos en él– las prácticas estatales se distancian de los “mecanismos eficientes”, de las oficinas centralizadas y del análisis de las líneas de base de sus políticas. Nos preguntamos entonces cómo analizar al estado y a las políticas públicas desde sus efectos, desde la reproducción o resemantización de sus discursos, desde las acciones de sujetos que no se encuentran dentro de la esfera de “lo estatal” en sentido estricto. Etnografiar al estado en sus márgenes entonces “ofrece una perspectiva única para comprender al estado, no porque capture prácticas exóticas, sino porque sugiere que dichos márgenes son supuestos necesarios del estado, de la misma forma que la excepción es a la regla” (Das y Poole 2008: 20)

En función de la producción de pruebas, entendemos que el relevamiento convirtió en pruebas producidas por el mismo estado a prácticas y conocimientos familiares y cotidianos. En la conferencia N° 3 de la publicación “La verdad y las formas jurídicas” Michel Foucault describe que en el derecho griego se produce uno de los principales logros de la democracia ateniense: el derecho de dar testimonio, “de oponer una verdad sin poder a un poder sin verdad” (Foucault 2008:66). Esto abrió el camino a la elaboración de las formas racionales de pruebas para solucionar un conflicto, así como a la retórica para expresar estas pruebas (verdades) y la elaboración de

testimonios a partir de la experiencia y el conocimiento propios. La instalación de los testimonios como herramientas para la resolución de litigios habilitó que recuerdos, prácticas diarias, familiares y afectivas pasaran a ser pruebas y verdades para “oponerse” al poder.

En el marco de estos dos casos, el relevamiento –elaborado por el estado a partir de testimonios y conocimientos propios de las comunidades– funcionó como prueba, siendo reafirmada esta condición tanto en el caso de la Comunidad Sepúlveda, en el que el relevamiento fue decisivo para el fallo a favor, como en el caso de las Lof Cañío y Ñiripil en que la ausencia del mismo da cuenta de la imposibilidad del juez para determinar si el proyecto de pista de esquí afectaba o no la propiedad comunitaria. En los márgenes de las formas acostumbradas de titularizar la tierra, el relevamiento operó simbólicamente como título y fueron los testimonios de los integrantes de las Lof los que suplantaron a los documentos –inexistentes o sospechosamente extraviados– que probarían dicha situación dominial. En resumen, partir de analizar políticas en casos donde los imponderables de su puesta en ejecución o aplicación pareciera que las hacen fracasar, nos revela un punto de vista interesante para observar, en todo caso, cómo el estado debe re-articularse en esos márgenes. En este sentido, a partir de los casos, nos surgen dos preguntas: a) en qué medida los mismos agentes estatales van utilizando e interpellando a las políticas públicas, y a las herramientas emanadas de ellas, para poder, como en el caso de la Comunidad Sepúlveda, “generar pruebas” –aun cuando quizás esos “usos” no fueran los estipulados en primer término y b) de qué manera ciertas gramáticas estatales se instalan, son adoptadas por los ciudadanos y, como en el caso de las Lof Ñiripil y Cañío, extendidas hacia otras prácticas –que en este caso implicó que el trabajo de investigación en colaboración que se llevaba a cabo desde el equipo de investigación del cual participábamos pasara a ser reconocido en igualdad de jerarquía que el relevamiento territorial estatal. Estas ideas nos habilitan pensar que, lejos de resquebrajarse en sus márgenes, las políticas públicas y sus herramientas “echan a andar” y adquieren usos particulares, que devienen fundamental analizar a la hora de poder evaluarlas en toda su complejidad y de ver la agencia más allá de la resistencia (Das y Poole, 2008). Siguiendo a estas autoras, de los ejemplos surge cómo a la ley 26160, lejos de ser identificada como un signo del abrumador poder estatal, se la ve como al alcance de la mano, “algo a lo que los deseos locales pueden adherirse” (Das y Poole, 2008: 37). Analizando ambos casos en su cronología podemos caracterizar cómo, no sólo su materialidad (la Carpeta Técnica) se convirtió en una contundente prueba en juicio, si no que su sola idea con el tiempo pasó a ser potente –aun cuando dicha materialidad, tal vez, no cargue con toda la “fuerza de lo estatal”¹⁶ (Bourdieu 1996). En el caso de las Lof Ñiripil y Cañío, su puesta en uso se daría, eventualmente, bajo otros códigos producidos por la renegociación de la forma de entrar en la contienda y de los agentes legitimados para hacerlo. En esta dirección, acordamos con Das y Pool (2008: 42) cuando afirman que los habitantes de los márgenes generan modos de encarar al estado. En otro aspecto, el relevamiento permitió a las Lof convertir prácticas y conocimientos propios y cotidianos en pruebas jurídicas.

¹⁶ No somos ingenuas en este sentido en tanto entendemos que nosotros como becarias/investigadoras del sistema de ciencia y técnica nacional, a la vez que docentes universitarias, también somos trabajadoras del estado; sin embargo, el relevamiento que haríamos estaba por fuera de aquél que debía formular el ente que tenía la legitimidad mandada por Ley para realizarlo.

Finalmente, y tal como lo sugerimos en la Introducción, que nuestros informes –que aunque en el marco de formatos jurídicos siguen siendo científicos– lleguen a ser considerados como contundentes pruebas en juicios, nos interpela en la efectividad de nuestro quehacer etnográfico.

Procurando no quedar atrapadas en el canto de sirenas al leernos citadas textualmente en el fallo final de un juicio que favorece a una comunidad con la que trabajamos, el peso específico de tal logro debe ser puesto en suspenso. Y decimos esto no sólo porque la victoria en el juicio no implicaba de manera directa la regularización territorial; sino porque nos interpela respecto de las condiciones que posibilitaron que tal informe antropológico sea consagrado como prueba de peso en los fallos de las dos instancias.

Pasó más de una década desde que se realizó el relevamiento, en ese momento participábamos en la aplicación de una Ley recién reglamentada; algunos la tildaban de un mero elemento de control estatal y estadística de ocupación territorial indígena. Las acusaciones de que los equipos técnicos relevaban menos territorio del efectivamente ocupado por las comunidades también circulaban desde sectores que sobremagnificaban el maquiavelismo estatal, al momento que reducían a cero la agencia de las comunidades que ponían en juego tal estrategia. Navegar esas aguas, más en lugares pequeños como aquellos en los que vivimos, mientras participábamos de varias acciones de defensa territorial, no fue tarea sencilla; la sospecha hacia nuestra profesión al implicarnos en la aplicación de esta ley estaba a la vuelta de la esquina. La forma en que el informe circuló en el expediente y el peso específico que fue adquiriendo en dicho marco fue una sorpresa a la que accedimos diez años después al consultar y analizar pormenorizadamente sus seis cuerpos.

Sin embargo, la pregunta por el fondo o la forma no se hace esperar. Lamentablemente no se concretó el “relevamiento independiente” que nos hubiera dado otra dimensión de análisis. Como –al menos hasta el momento– quedaron las cosas e independientemente, como dijimos, de la instalación del relevamiento como “lenguaje de contienda” más allá de su realización o no; no podemos dejar de asumir que el relevamiento que se concretó y traspasó los tribunales para erigirse en prueba, fue aquél que efectivamente se realizó desde la institución que contaba con la legitimidad que la Ley mandaba para su realización (el INAI).

Esto nos lleva indefectiblemente a la pregunta ¿el informe se constituyó en prueba valorada por su contenido etnográfico o tan sólo por ser parte de un dispositivo estatal? Esto es ¿pesó el contenido del informe –aquél que como antropólogas nos esmeramos en escribir luego de un arduo trabajo de campo– o, por el contrario, pesó que era aquello que el dispositivo mandaba recuperar? Entendemos que el informe contó con el salvoconducto –formar parte de la Carpeta Técnica de la Ley 26160– que lo hizo emerger como prueba en un juicio. Hoy, en retrospectiva, podemos recordar las sospechas que dicho “salvoconducto” lograba imprimir a la labor de las antropólogas.

Para no caer en la desesperanza a ultranza, lo que nos devuelve la lectura del expediente es que, en todo caso, haber hecho uso del salvoconducto mientras trabajamos de manera responsable y respetuosa de las indicaciones en terreno de la comunidad, permitió que otras voces –y otros formatos– se colaran y penetraran en lo que parece la letra dura de un expediente. Y entonces las decisiones que oportunamente tomaron las comunidades en conjunto con sus defensores no se revelan, como hace una década, tan estatalmente determinadas ni tan desagenciadas. A la vez que nos insta, como antropólogas, a seguir reflexionando sobre aquellos salvoconductos que en todo caso podemos malrear –tal como lo hicieron oportunamente las

comunidades y mostramos en los ejemplo–, en la confianza de que ellos nos van a permitir generar otros fulgores en la –aparente– opacidad de una causa judicial.

Finalmente, y no menos significativo, los expedientes analizados nos muestran la introducción de argumentos científicos antropológicos en los fallos. Los mismos se introducen, además, haciendo expresa referencia a la metodología etnográfica utilizada, citada textualmente del informe histórico antropológico. Es cierto que esta aclaración es introducida para responder a uno de los puntos de apelación de los demandados que tilda al informe de poco riguroso. Sin embargo, pensando en las consabidas distancias entre argumentos jurídicos y científicos, cabe la pregunta si dicha introducción no funciona como una auto – justificación de la introducción de tal innovación; el envase en el que el argumento científico antropológico debe ir resguardado para poder ser consumido sanamente en un contexto jurídico.

Colofón

En un trabajo ya clásico de Ferguson y Gupta (2002) acerca de la manera en la cual el estado se espacializa, hay una imagen muy ilustrativa respecto de cómo llega el estado a lugares donde casi no interviene –o lo hace con lo mínimo– y cómo la gente se da cuenta que en cualquier momento “cae una inspección”. En esta escena, la encargada de ir a revisar cómo se está llevando adelante un programa gubernamental viaja en camioneta. Al ser las calles de tierra e ir ella a velocidad, desde lejos los pobladores del lugar ven la polvareda, la que se convierte en un índice de la llegada del estado que, supuestamente, lo hace de “sorpresa”.

En este escrito pretendimos dejar demostrado cómo el relevamiento del INAI se convirtió en esa polvareda de irrupción del estado en un nuevo ámbito, que se infiltró en espacios donde tal vez no estaba previsto que entrara y que siguió en el aire siendo percibido de diferentes maneras.

Finalmente, citamos en este escrito a Das y Poole (2008) y cerramos con este ejemplo de un lugar lejano; entonces ¿A qué “márgenes del estado” hacemos referencia en este escrito? Permítasenos retomar acá nuevamente un ejemplo de una de las causas trabajadas. Cuando la Comunidad Mapuche Enrique Sepúlveda inicia la causa contra los terratenientes, el defensor de los demandados contesta el primer escrito de la Defensa aduciendo que acordaba

Con el reconocimiento, desde la propia Constitución, a los derechos de las comunidades aborígenes, pero también mi profundo desacuerdo con que cualquier fulano reclame cualquier cosa, en cualquier tiempo, de cualquier manera, bajo el “escudo” de Comunidad Aborigen (Provincia de Chubut 2006: s/f.).

Esos “fulanos” –tal como argumenta su defensor en uno de los últimos escritos– se hacen visibles a la justicia desde su parte negada, la de su identidad étnica. El sistema judicial los vuelve visibles bajo este aspecto: el relevamiento de la Ley 26160 que en el transcurso de los años del juicio (casi ocho) se va convirtiendo en una prueba de peso.

En este sentido, entendemos “los márgenes del estado” como aquel lugar donde a aquellos “fulanos” solo los podían asistir “ídolos con pies de sal” a los que ahora el río no los diluye y pueden ingresar, como la polvareda, con la misma integridad de los simples mortales a los tribunales.

Bibliografía

- Bourdieu, Pierre, (1996). "Espíritus del estado. Génesis y estructura del campo burocrático", *Revista Sociedad–UBA*, 8, pp. 5–29
- Briones, Claudia, (2015). "Políticas indigenistas en Argentina: entre la hegemonía neoliberal de los años noventa y la 'nacional y popular' de la última década", *Antípoda* 21, pp. 21 – 48.
- Corrigan, Philip y Sawyer, Derek, (2007) [1985]. "Introducción y Postdata, El gran arco: la formación del estado inglés como Revolución cultural". En: Lagos, María y Calla, Pamela (Comp.): *Antropología del estado. Dominación y prácticas contestatarias en América Latina*. La Paz: INDH/PNUD, pp. 41–116.
- Das, Veena y Poole, Deborah, (2008). "El estado y sus márgenes. Etnografías comparadas". *Cuadernos de Antropología Social*, 27, pp. 19–52
- Foucault, Michel (2008) [1978]. *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona, Gedisa.
- Guiñazú, Samanta, (2018). "El interjuego entre la normalización estatal y agencia indígena en la ejecución del relevamiento territorial de comunidades indígenas en Río Negro", *Revista Antropologías del Sur*, pp. 173–197.
- Gupta, Akhil y James, Ferguson, (2002). "Spatializing States: Toward an Ethnography of Neoliberal Governmentality", *American Ethnologist* 29(4):981 –1002.
- Roseberry, William, (2007) [1994]. "Hegemonía y el lenguaje de la controversia". En: Lagos, María y Calla, Pamela (Comp.) *Antropología del estado. Dominación y prácticas contestatarias en América Latina*. La Paz: INDH/PNUD, pp. 117–137.
- Sabatella, María Emilia (2017) *Transformar la bronca en lucha: Articulaciones situadas entre Conflicto, Memoria y Política Mapuche en el Cerro León, Provincia de Chubut*. Tesis de Doctorado. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Buenos Aires
- Sterpin, Laura, (2017). "Participación Indígena en el INAI: ¿Una década ganada? Reflexiones en torno a la conformación y el funcionamiento del Consejo de Participación Indígena en el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (2004–2015)", *Cuadernos del Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano. Series Especiales*. 58–67.
- Tozzini, María Alma, (2014). "Pudiendo ser mapuche". *Reclamos territoriales, procesos identitarios y estado en Lago Puelo, Provincia de Chubut*. San Carlos de Bariloche: Colección TESIS. IIDyPCa – CONICET – UNRN. http://iidypca.homestead.com/Pudiendo_ser_mapuche.pdf

Fuentes consultadas

- PROVINCIA DE CHUBUT, PODER JUDICIAL (2006). "COMUNIDAD MAPUCHE ENRIQUE SEPÚLVEDA c/ HEMADI, Alberto y otros/ Interdicto de Retener" (Expte. N° 20–2006). Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut (Esquel).
- PROVINCIA DE CHUBUT, PODER JUDICIAL (2012). "COMUNIDAD MAPUCHE CAÑO Y OTROS c/ PROVINCIA DE CHUBUT y otros s/ acción de amparo" (Expte N° 338–2012). Juzgado en primera instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut (Esquel).